

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

Asunto: Respuesta a solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba"

Naucalpan, Edo. de México, 31 de octubre de 2011

LIC. MIGUEL ANGEL GALINDO VEGA

Director de Enlace
Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
Secretaría de Economía (SE)
Presente

Me refiero al oficio No. COFEME/11/1773 de fecha 15 de julio de 2011 remitido al Lic. Eduardo Seldner Ávila, Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, y recibido en esta Dirección General de Normas (DGN) el 20 de julio del mismo año, a través de comunicación electrónica de la citada Oficialía Mayor, mediante el cual formula la solicitud de ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba". Al respecto y con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso B fracción VII y 19 fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 39 fracción V y 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), Título Tercero A capítulos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y como una respuesta a su solicitud, me permito contestar cada uno de los cuestionamientos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

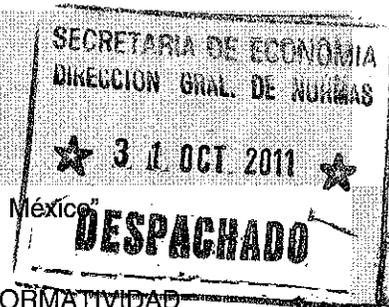
En primera instancia, se abordan los requerimientos correspondientes al apartado I. "Definición del Problema y objetivos generales" del oficio No. COFEME/11/1773, a saber:

"I. Que presente información que revele que el número de productos que actualmente se comercialicen con la denominación "leche" y que cuenten con un contenido de caseína menor al 80%".

Sobre este primer cuestionamiento esta SE señala a la COFEMER, que unos de los principales sustentos para la presentación del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", estriba en el hecho de que la norma oficial mexicana vigente "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y método de prueba"; señala en su numeral 1. Objetivo: "La presente Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, que se comercializasen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las especificaciones fisicoquímicas que deben



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.2908

reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que lo contienen”.

A su vez el numeral “6.1.1.1 Leche” de la norma vigente en comento señala: *“Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas, sin calostro el cual debe ser sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede someterse a otras operaciones tales como clarificación, homogeneización, estandarización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación”.*

Por su parte el numeral 7.1.1 de la multicitada norma vigente señala en la segunda nota a pie de página de la Tabla 5 contenida en este numeral, lo siguiente: *“En leche, la relación caseína proteína debe ser al menos de 70% (m/m)”.*

Con base en lo anterior se desprende, en primera instancia que todo el producto denominado “leche”, que se ha comercializado desde la entrada en vigor de esta norma oficial mexicana; es decir, desde el 10 de marzo de 2004 y hasta la fecha, ha tenido la opción de comercializarse con un contenido de caseína menor al 80%, teniendo como límite inferior el 70%; con lo que en un segundo momento y, tomando como referencia los datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), remitido como “Anexo IV Estadísticas Leche”, de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de la cual se desprende esta respuesta al oficio COFEME/11/1773 de fecha 15 de julio de 2011, pero que para los términos de este oficio DGN.312.01.2011.2908, se determina ANEXO OFICIO 1. *Estadísticas Leche*; de 2004 a 2009 (este último año como información preliminar), se han producido 61,348,920 miles de litros de leche, con un valor de producción que alcanza 183,256,672 miles de pesos en ese mismo periodo (ANEXO OFICIO 1), con opción a comercializarse con un valor de caseína menor al 80%.

Es importante señalar que la pregunta 1 del cuestionario de manifestación de impacto regulatorio de este anteproyecto se modifica a efecto de incluir el análisis de la relación caseína/proteína en la leche recibida por LICONSA en el periodo que comprende del 1 al 16 de abril de 2011, de donde se desprende que los datos estadísticos media, moda y mediana, se ubican por arriba del 80% de caseína y que los procesos de industrialización de la leche no disminuyen los niveles de dicha proteína. A su vez se incluye la referencia al estudio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se indica que la relación caseína proteína en la composición de la leche es superior al 80%.

De esta forma y como conclusión a este apartado se afirma, que esta SE solo cuenta con la información referida en los párrafos anteriores, por lo que solo puede realizar una estimación y aproximación estadística conforme a lo presentado por el SIAP y LICONSA, información elaborada por una dependencia de la Administración Pública Federal y una empresa de participación estatal mayoritaria, ambos con carácter oficial, aspecto por el que se replantean los términos de la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado “PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba". De manera adicional se señala a la COFEMER, que mediante escrito de fecha 9 de septiembre la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC) informó a la SE, que no cuenta con esta información.

"ii. Que señale, si tiene conocimiento de la existencia de algún estándar o instrumento jurídico internacional vigente, que establezca la relación caseína proteína en 80% (m/m) y, en su caso, que se anexe la evidencia de ello". Y que a nota de pie de página señala: "Lo anterior, considerando que en la respuesta a la pregunta 6, del Anexo II de la MIR, se señaló que se habían contemplado las disposiciones que contiene el Codex Alimentarius y las disposiciones del Code of Federal Regulations, sin que se encontrara en ellas alguna especificación que delimitara las cantidades mínimas de proteínas, particularmente de caseína, que deben estar presentes en el producto leche".

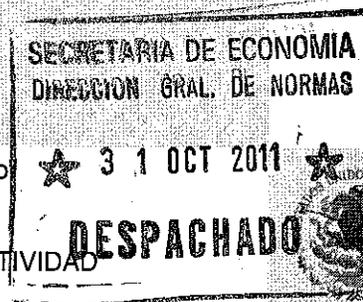
En este punto se puede comenzar señalando que el estándar internacional que presenta una especificación respecto de la caseína de la leche, es la Norma del Codex para los Productos a base de Caseína Alimentaria CODEX STAN 290-1995 (ANEXO OFICIO 2), misma que su numeral 3.3 Composición, señala que el contenido mínimo caseína en la proteína de la leche, tanto para caseína de cuajo, caseína ácida y caseinatos, debe ubicarse en un parámetro de 95,0% m/m. No obstante, esta norma no fue considerada para la manifestación de impacto regulatorio que nos ocupa, toda vez que, encuentra su ámbito de aplicación en la caseína ácida alimentaria, la caseína de cuajo alimentaria y el caseinato alimentario, destinados al consumo directo o a ulterior elaboración, y no así en el producto leche.

Por otro lado, es necesario precisar que la respuesta que se presenta a la pregunta 6 del formulario de MIR, se realiza en los mismos términos que se establece; es decir, que indica puntualmente "Describe la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia", por lo que es impreciso afirmar que esta SE, señaló que las normas y regulaciones aplicables al Codex Alimentarios y al Code of Federal Regulations, contenían las especificaciones a un valor del 80% de la caseína; ya que lo que se hizo, fue indicar que a nivel internacional (tal y como lo solicita la pregunta 6 del formulario de la MIR), estos dos instrumentos regulan la problemática materia de esta multicitada manifestación de impacto regulatorio. Incluso se señala: "no obstante lo anterior, estudios internacionales, como por ejemplo, Karen E. Smith de la Universidad de Wisconsin, Goff Douglas de la Universidad de Guelph, y Gösta Bylund en su Manual de Procesamiento de Lácteos, señalan que la leche contiene 80% de caseína en su composición, lo cual deja ver que la norma oficial mexicana vigente se encuentra desalineada respecto de los estudios y análisis internacionales que sitúan el porcentaje de caseína presente en la leche 14% por encima del nivel que actualmente se pide en la regulación nacional".

"iii. Que remita a esta Comisión los estudios internacionales y nacionales que mencionó en la MIR, según los cuales la leche contiene 80% caseína en su composición".

Los estudios internacionales a los que se hace mención en la MIR que nos ocupa, corresponden a información pública que es posible consultar en los siguientes sitios electrónicos:

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.2908

- Goff, Douglas, Dairy Science and Technology Education, Ed. University of Guelph, Canada, 1995: <http://www.foodscience.uoguelph.ca/dairyedu/chem.html>
- Karen E. Smith, Ph. D., Background on Milk Protein Products, Wisconsin Center for Dairy Research, Agosto de 2001. pp 1-14: http://www.cdr.wisc.edu/programs/dairyingredients/pdf/dairy_proteins.pdf
- Gösta Bylund, Dairy processing handbook. Ed. Tetra Pak Processing Systems AB, Suecia, 1995, pp. 1-442: <http://minnie.uab.es/~veteri/22958/procesos/DAIRYPH.PDF>

Por su parte el estudio nacional correspondiente a "El libro blanco de la leche", Primera Edición, Vol. 1, Año 2011; es una publicación realizada por la CANILEC, y todos los derechos de propiedad corresponden a la misma; no obstante, es importante señalar que dicha publicación se encuentra disponible al público en general en el siguiente sitio electrónico: <http://www.tomaunbuenconsejo.com.mx/prensa/seccion.php?id=12>.

"iv. Que especifique cuáles son los factores que determinan el porcentaje de caseína en la leche"

Al respecto esta SE informa a la COFEMER que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2011, se recibió información proveniente de la CANILEC, señalando en el primero de sus apartados lo siguiente: *"el hecho de cambiar el porcentaje de caseína que debe tener la leche conlleva diversos costos adicionales al sector que deben ser cuantificados e incorporados al análisis. Por ejemplo: 1. El sector ganadero deberá cumplir con un nuevo estándar de caseína, para lo cual se requieren ajustes en la alimentación del ganado, entre otros factores"*; no obstante, esta información no presenta fuentes o sustento bibliográfico que permita a la SE corroborarla, y a su vez el sector ganadero no ha presentado a esta dependencia, información alguna que permita confirmar lo señalado por la CANILEC, aspecto por el cual esta SE no puede incorporar el análisis de esta variable a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto de mérito.

Por otro lado, la CANILEC mediante escrito de fecha 9 de septiembre, señaló a esta SE, que *"los factores que más influyen en la concentración de la caseína en la leche son la genética y la alimentación, siendo el más importante el primero de ellos, existiendo además otras fuentes de variación como son la edad de la vaca, la sanidad de la ubre y la etapa de lactación en que se encuentra"*; sin embargo, nuevamente esta información no presenta fuentes o sustento bibliográfico que permita a la SE corroborarla, y a su vez el sector ganadero no ha presentado a esta dependencia, información alguna que permita confirmar lo señalado por la CANILEC, aspecto por el que no es posible incorporar este elemento como parte del análisis de la MIR de este proyecto de norma oficial mexicana.

"v. Que indique si cuenta con información actualizada que demuestre que los patrones de consumo observados en 2006 se han mantenido a la fecha y, en su caso, que la remita a esta Comisión"

Sobre este cuestionamiento la SE señala a la COFEMER que la información con que cuenta la SE y con la cual se realizó el análisis correspondiente en la MIR de este anteproyecto, es el estudio de la Revista del Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), "El laboratorio PROFECO reporta" de su edición número 356, del año 2006. Cabe señalar que este artículo fue elaborado por un órgano desconcentrado de la SE, y como tal, la información reflejada en él, posee el carácter de oficial.

4

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

Como un elemento que coadyuve a fortalecer el hecho de que, un riesgo que debe atenderse a través de una modificación de una norma oficial mexicana, puede tomar como referencia estudios, aún cuando la información ahí contenida, no corresponda al año en que se propone la modificación del instrumento regulatorio, se citan los ejemplos de las manifestaciones de impacto regulatorio de las normas vigentes, Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2010, Industria hulera-Llantas nuevas de construcción radial que son empleadas para cualquier vehículo con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb)-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba y Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2011, Industria hulera-Llantas nuevas, de construcción radial que son empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb) y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba; mismas que encuentran sustento en estudios de la PROFECO del año 2006; así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba y la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogurt-Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba; mismas que también utilizaron información para su sustento proveniente del estudio de la Revista de PROFECO, concernientes al año 2006.

De manera adicional se señala que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, la CANILEC entregó a esta SE un estudio de precios y ventas entre productos lácteos, sin informar patrones de consumo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta SE considera improcedente el párrafo del oficio No. COFEME/11/1773, que textualmente refiere:

"Al respecto esta Comisión considera de suma importancia que la problemática o situación que motiva el Anteproyecto se defina correctamente y que se presente evidencia de su existencia y magnitud. Asimismo se estima fundamental que se incluya una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito".

Toda vez que con las respuestas a los puntos i, ii, iii, iv y v del apartado I. Definición del problema y objetivos generales del multicitado oficio No. COFEME/11/1773, se explican o se subsanan a través de replanteamientos en la manifestación de impacto regulatorio del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", se considera atendidos los planteamientos de la COFEMER.

En segundo plano, se abordan los cuestionamientos correspondientes al apartado II. "Identificación de posibles alternativas regulatorias" del oficio No. COFEME/11/1773, donde se señala puntualmente:

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMALIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



DGN.312.01.2011.2908

"La SE señaló que la única alternativa analizada fue la de no emitir regulación alguna pero que dicha alternativa no resulta viable en virtud de que:

- a) **Implica que la sociedad siga consumiendo productos lácteos y leche, con sesgos de información que resultan en confusiones al momento de adquirir los productos; y,**
- b) **Las especificaciones del contenido mínimo de proteína de la leche seguirán estando por debajo de las que se reconocen a nivel internacional, en detrimento de la nutrición de la población.**

Al respecto este órgano desconcentrado estima que la identificación de alternativas a la regulación está estrechamente vinculada con la naturaleza y magnitud de la problemática que se pretende atender.

Por ello, se solicita a la SE que, a partir de la problemática identificada o que, en su caso, se identifique según lo solicitado en el numeral I del presente dictamen (sic), señale si existen otras alternativas regulatorias y/o no regulatorias que podrían coadyuvar a solucionarla.

Lo anterior en virtud de que esta COFEMER considera relevante que en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas diversas alternativas que puedan existir para la atención de un problema (i.e. la emisión de normas mexicanas o de disposiciones jurídicas que permitan que los productos lácteos y la leche no sean ofrecidos al consumidor en los mismos anaqueles, así como la realización de campañas de información), de tal forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad".

Para dar respuesta al párrafo que nos antecede, se señala a la COFEMER que se replantean los términos de la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba".

En tercer plano, se abordan los cuestionamientos correspondientes al apartado III. "Impacto de la regulación", del oficio No. COFEME/11/1773, donde se señala puntualmente:

"...esta COFEMER considera que toda acción regulatoria debe ser identificada y que se debe señalar, con precisión, la manera en que contribuye a lograr los objetivos del Anteproyecto. Por tanto esta Comisión solicita a la SE que presente la siguiente información:"

- a) **Los análisis realizados por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor que motivan los cambios al método de prueba para determinar la acidez de la leche (numerales 8.3.2.1, 8.3.1.1, 8.3.5, 8.3.6 del Anteproyecto);**

La información solicitada por la COFEMER se encuentra en el ANEXO OFICIO 3 de este oficio.

- b) **El estudio "Método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración mediante electroforesis capilar", realizado (sic) el Departamento de Alimentos Biotecnología de la Facultad de Química de la UNAM que motivan la eliminación de los**

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



numerales 8.7 y 10.3, que actualmente contienen disposiciones relacionadas con el "método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración".

La información solicitada por la COFEMER se encuentra en el ANEXO OFICIO 4 de este oficio.

Por otro lado el oficio No. COFEME/11/1773, también puntualiza:

"Asimismo, la COFEMER observa que a través del Anteproyecto se plantean modificaciones al numeral 10.1 de la NOM, relativo a la evaluación de la conformidad. En virtud de que la justificación señalada por la SE es, exclusivamente, que "se clarifica el esquema de evaluación de la conformidad", por lo que se solicita a dicha Dependencia que brinde mayor información que justifique la modificación propuesta."

Sobre este respecto se le comenta a la COFEMER que en el numeral 10.1 se clarifica, toda vez que en la norma vigente, en el numeral 10.1 se indica:

"La evaluación de la conformidad del producto, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana se debe llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos de evaluación de la conformidad expedidas por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento."

Mientras que la propuesta de cambio señala:

"Esta norma oficial mexicana no es certificable y el cumplimiento con la veracidad de la información comercial de las etiquetas de los productos sujetos a la presente norma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Las especificaciones de producto contenidas en la presente norma, pueden certificarse a través de un esquema voluntario, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento"

De esta forma, la clarificación consiste en expresar de manera puntual en el numeral 10.1, lo establecido en diversos artículos de la LFMN y su Reglamento, a saber:

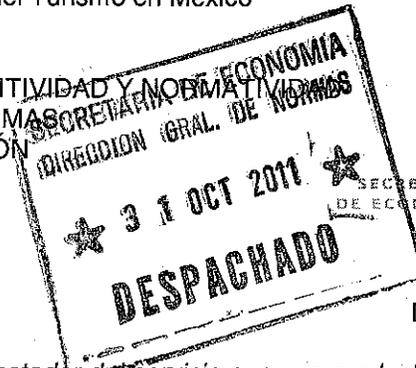
Primer párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

"... El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador,

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NOBIA ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



DGN.312.01.2011.2908

productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas..."

Por otro lado, el artículo 68 de la LFMN establece:

"...La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70..."

Primer párrafo del Artículo 74 de la LFMN:

"...Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán **evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares**, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito."

Mientras que el artículo 88 de la LFMN indica:

"...Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella..."

Y el segundo párrafo del artículo 96 de la LFMN señala:

"...Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas..."

Conforme a lo anterior expuesto se sustenta, conforme a lo establecido en la LFMN, la aclaración contenida en el Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" que puntualmente señala: "Las especificaciones de producto contenidas en la presente norma, pueden certificarse a través de un esquema voluntario, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento".

Respecto del apartado 2. Costos de la sección III. "Impacto de la regulación", del oficio No. COFEME/11/1773, se indica:

Abordando en primera instancia el último párrafo de dicho apartado: "Es importante señalar que la información que la SE proporcione respecto a los costos enunciados debe corresponder al sector privado. Lo anterior en virtud de que aquellos derivados de erogaciones del sector público serán

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.2908

absorbidos por el Estado, y por tanto, no representan costos de implementación para los particulares".

Es importante hacer notar que la SE, sin que existiera obligación legal para ello, consultó a los interesados en materia de normalización sobre el producto leche y sus derivados, tanto del sector público como privado, respecto de las especificaciones que contiene el Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", mismo que fue presentado al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, perteneciente a la SE, el pasado 30 de junio y aprobado en el ámbito de sus competencias como Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Concretamente se sostuvieron 3 reuniones con los interesados; en la primera de ellas, acontecida el 29 de abril de 2011, se entregó a los interesados el Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba".

Con base en los anteproyectos elaborados con fundamento en el artículo 44 de la LFMN, la SE recibió y atendió comentarios de diversos interesados, los cuales fueron discutidos en la segunda reunión en la materia, celebrada el 2 de junio también de este año. De las conclusiones del proceso de socialización de las dos reuniones anteriores (29 de abril y 2 de junio), se dio cuenta de los principales elementos a modificar de la norma vigente, en una última reunión celebrada con los interesados en la materia, el 17 junio de 2011, ante la presencia del Subsecretario de Competitividad y Normatividad y el 30 de junio el anteproyecto fue presentado ante el Comité Consultivo de la SE.

De manera adicional, y posterior a la presentación y aprobación del proyecto de norma en comento por parte del Comité Consultivo de la SE, se sostuvo una reunión con representantes de la industria de la leche y sus derivados el pasado 26 de agosto. En dicha reunión se hizo entrega a esta Unidad Administrativa de un escrito fechado ese mismo día, y posteriormente un escrito fechado el 9 de septiembre de 2011, en el que se señalan diversos aspectos e información sobre el anteproyecto, mismos que serán atendidos conforme a las atribuciones de esta SE; mismo del que se da cuenta en la respuesta de los incisos b) y d) de este apartado, mientras que en los demás numerales no resulta aplicable por no contener información relativo a los mismos. A continuación se indica en cada inciso de dicho apartado 2 del oficio No. COFEME/11/1773, las justificaciones de esta SE, así como del inciso b) y d) con información proveniente de la industria.

"... esta Comisión solicita a la SE la siguiente información:"

- a) ***"Que aclare porqué (sic) se generarían y, en su caso cuantifique, los costos que estarían relacionados con el proceso "para separar los componentes de la leche y llevar a cabo la remoción de la caseína";***

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SE

DGN.312.01.2011.2908

Sobre este particular es necesario retomar el contexto del cuestionamiento, la pregunta 13 del formulario de MIR indica: *Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria*, y en el tercer apartado de este cuestionamiento 13 se indica: *"Grupo o industriales afectados"*, teniendo como respuesta por parte de la SE lo siguiente:

"Grupo o industria afectados: *Los productores y procesadores de leche, que en la actualidad, dentro de las especificaciones de composición fisicoquímica del producto, incluyen información comercial en sus etiquetas reportando una relación caseína/proteína inferior al 80% y que con la modificación a la norma propuesta tendrán la necesidad de realizar nuevas etiquetas para los envases de sus productos. Cabe señalar que, el hecho de aumentar el nivel de la caseína no generará un costo a los productores y procesadores, ya que la leche que se obtiene directamente del ganado vacuno, contiene 80% de caseína o más; de hecho lo que implicaría un costo, sería el proceso para separar los componentes de la leche y llevar a cabo la remoción de la caseína".*

En este sentido, y con fundamento en el reporte estadístico de LICONSA señalado en la pregunta 1 del replanteamiento de la manifestación de impacto regulatorio; lo que se desea aclarar a la COFEMER es que del ganado vacuno en México se obtiene producto *"leche" con una relación caseína proteína del 80%; no obstante, las especificaciones de la norma oficial mexicana vigente "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y método de prueba"*, dan opción a los industriales de la leche, de extraer caseína de la leche, y comercializar el producto leche, hasta una relación caseína proteína mínima del 70, y toda vez que lo que se desea señalar en la MIR es que el aumento de la caseína no tendrá un costo para los productores y comercializadores; y que lo que pudiera convertirse en un costo, pero que no es materia de esta MIR, y por ende no debe calcularse como parte de los costos que incidirán en el dictamen del Anteproyecto denominado *"PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba"*, es el proceso industrial para la extracción de la caseína de la leche, a efecto de que la misma pase del 80% al 70%.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe fundamentación y motivación para realizar la cuantificación de los costos que estarían relacionados con el proceso *"para separar los componentes de la leche y llevar a cabo la remoción de la caseína"*.

b) **"Que indique el número de productores, industrializadores y comercializadores que actualmente ofrecen leche con un porcentaje de caseína menor al 80%";**

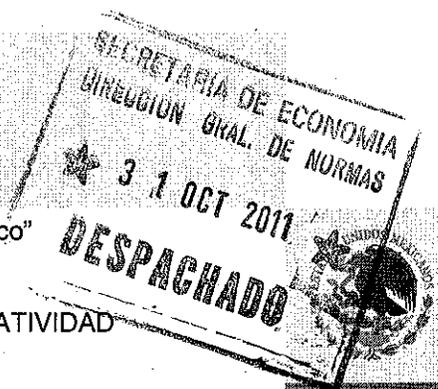
Esta SE señala a la COFEMER, que para el análisis de la información contenida en el anteproyecto de norma oficial mexicana que nos ocupa, se toman como referencia los datos del SIAP de la SAGARPA, remitido como *"Anexo IV Estadísticas Leche"*, de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de la cual se desprende esta respuesta al oficio COFEME/11/1773 de fecha 15 de julio de 2011, pero que para los términos de este oficio DGN.312.01.2011.2908, se determina

10

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.2908

ANEXO OFICIO 1. Estadísticas Leche, de 2004 a 2009 (este último año como información preliminar), es posible afirmar que en México, en dicho periodo, se han producido 61,348,920 miles de litros de leche, con un valor de producción que alcanza 183,256,672 miles de pesos en ese mismo periodo (ANEXO OFICIO 1), con opción a comercializarse con un valor de caseína menor al 80%; no obstante, el SIAP no especifica número de productores, industrializadores y comercializadores que ofertan leche. De manera adicional se señala a la COFEMER que mediante escrito de fecha 9 de septiembre la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC), informó a la SE que no cuenta con esta información.

- c) ***“Que señale, y en caso cuantifique, los efectos que el aumento de las especificaciones de caseína podrían producir en los productos que no cumplan con la norma (vgr. la posibilidad de que el aumento de caseína fomentara la creación de un mercado informal para dichos productos), así como lo que podría producir en el abasto de leche en el país”;***

En este inciso es necesario señalar a la COFEMER que no existe fundamentación y motivación para señalar y cuantificar en la MIR, los efectos que el aumento de las especificaciones de caseína podrían producir en los productos que no cumplan con la norma; por ejemplo, la posibilidad de que el aumento de caseína fomentara la creación de un mercado informal para dichos productos; toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es muy clara respecto en casos de incumplimiento con normas oficiales mexicanas:

“Artículo 57 de la LFMN.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



DGN.312.01.2011.2908

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley."

Respecto del abasto de leche en el país, se señala a la COFEMER que no existe motivación y fundamentación para realizar este análisis dentro de la MIR del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", toda vez que las normas oficiales mexicanas, tal como lo señala la fracción XI del artículo 3 de la LFMN, aluden a "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación", no así políticas públicas orientadas a regular el abasto de un producto perecedero.

- d) ***"Que responda si el aumento del porcentaje de caseína en la leche representará un costo para los productores, distribuidores y comercializadores del producto, adicional a los que hoy en día existen para monitorear el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" vigente"***.

Al respecto esta SE informa a la COFEMER que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2011, se recibió información proveniente de la CANILEC, señalando en el primero de sus apartados lo siguiente: "el hecho de cambiar el porcentaje de caseína que debe tener la leche conlleva diversos costos adicionales al sector que deben ser cuantificados e incorporados al análisis. Por ejemplo: 1. El sector ganadero deberá cumplir con un nuevo estándar de caseína, para lo cual se requieren ajustes en la alimentación del ganado, entre otros factores"; no obstante, esta información no presenta fuentes o sustento bibliográfico que permita a la SE corroborarla, y a su vez el sector ganadero no ha presentado a esta dependencia, información alguna que permita confirmar lo señalado por la CANILEC.

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2011.2908

- e) ***“Que proporcione las cotizaciones que se consideraron a efecto de calcular que el etiquetado tendría un costo aproximado de \$142 pesos”;***

La información solicitada por la COFEMER se encuentra en el ANEXO OFICIO 5 mismo que se entrega a la COFEMER con el carácter de **CONFIDENCIAL**, conforme a lo establecido en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26 fracción II; lineamientos primero, cuarto, quinto, noveno, décimo segundo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y lineamiento segundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

- f) ***“Que señale, en su caso, y cuantifique los costos que pudieran generarse por la modificación propuesta a los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto; y,”***

En este punto, se señala a la COFEMER que toda vez que el Anteproyecto denominado “PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba”, se concibe bajo el esquema de una norma no certificable, sino solo verificable por la autoridad competente, por atender a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los costos de las modificaciones de las especificaciones referidas en los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 solo serán asumidos por dicha autoridad competente, en este caso la PROFECO, por lo que como bien lo indica el mismo oficio No. COFEME/11/1773, *“aquellos derivados de erogaciones del sector público serán absorbidos por el Estado, y por tanto, no representan costos de implementación para los particulares”*; en este sentido estos costos no serán aplicados a los objetos obligados del anteproyecto en comento.

- g) ***“Que señale, en su caso, y cuantifique los costos que pudieran generarse por la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto, relacionados con el método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración”***

Esta SE no encuentra fundamentación y motivación para abordar la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto denominado “PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba”, como parte de los costos, ni realizar una cuantificación de los mismos; toda vez que la eliminación del numeral 8.7 responde a la eliminación del método de prueba de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración, mismo que no cumple los fines para los cuales fue desarrollado, de acuerdo a la reportado por el departamento de Alimentos y Biotecnología de la Facultad de Química de la UNAM (ANEXO OFICIO 4). Mientras que el numeral 10.3 se elimina por no encontrar referencia al momento de eliminarse el numeral 8.7.

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

Respecto del apartado 3. *Beneficios* de la sección III. "Impacto de la regulación", del oficio No. COFEME/11/1773, se indica:

- a) ***"Que proporcione información más detallada con relación al problema de la desnutrición de México que se señala y, en su caso, los beneficios que el aumento del porcentaje de caseína, de 70% a 80% en la leche, podría producir en la población mexicana, particularmente en los estratos sociales de bajo ingreso;"***

Para dar cabal cumplimiento a este requerimiento de la COFEMER se replantea los términos de la pregunta 14 de la manifestación de impacto regulatorio de este anteproyecto.

- b) ***"Que señale el efecto que se espera, con la implementación del Anteproyecto, en los patrones de consumo de los particulares;"***

Sobre este particular, es importante señalar que el objetivo de la regulación no es cambiar los patrones de consumo de los consumidores, sino solo atender el riesgo asociado a la confusión que actualmente experimentan dichos consumidores, al momento de adquirir el producto leche y sus derivados; esto es, no se busca interferir en los patrones de consumo de la población, sino simplemente asegurar que el producto leche contenga las especificaciones fisicoquímicas que se ostentan a nivel internacional y que la información comercial sobre el producto se reporte al consumidor conforme a las especificaciones del presente anteproyecto de norma.

- c) ***"Que indique si cuenta con información actualizada que demuestre que los patrones de consumo observados en 2006 se han mantenido a la fecha y, en su caso, que la remita a esta Comisión;"***

Sobre este cuestionamiento la SE señala a la COFEMER que la información con que cuenta la SE y con la cual se realizó el análisis correspondiente en la MIR de este anteproyecto, es el estudio de la Revista del Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), "El laboratorio PROFECO reporta" de su edición número 356, del año 2006. Cabe señalar que este artículo fue elaborado por un órgano desconcentrado de la SE, y como tal, la información reflejada en él, posee el carácter de oficial.

Como un elemento que coadyuve a fortalecer el hecho de que, un riesgo que debe atenderse a través de una modificación de una norma oficial mexicana, puede tomar como referencia estudios, aun cuando la información ahí contenida, no corresponda al año en que se propone la modificación del instrumento regulatorio, se citan los ejemplos de las manifestaciones de impacto regulatorio de las normas vigentes, Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2010, Industria hulera - Llantas nuevas de construcción radial que son empleadas para cualquier vehículo con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb)-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba y Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2011, Industria hulera-Llantas nuevas, de construcción

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

radial que son empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb) y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba; misma que encuentran sustento en estudios de la PROFECO del año 2006; así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba y la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogurt-Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba; mismas que también utilizaron información para su sustento proveniente del estudio de la Revista de PROFECO, concernientes al año 2006.

De manera adicional se señala que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, la CANILEC entregó a esta SE un estudio de precios y ventas entre productos lácteos, sin señalar patrones de consumo.

- d) **"Señalar, en su caso, y cuantificar los beneficios que pudieran generarse por la eliminación de los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto; y,"**

En este inciso, es necesario indicar a la COFEMER que los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", no se están eliminando, solo se están adecuando las especificaciones de los métodos de prueba contenidos en dichos numerales. De hecho en el inciso f) del apartado 2. Costos de la sección III. "Impacto de la regulación", del oficio No. COFEME/11/1773, se indica "...que pudieran generarse por la modificación propuesta a los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto...".

- e) **"Señalar, en su caso, y cuantificar los beneficios que pudieran generarse por la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto, relacionados con el "método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración"."**

Esta SE no encuentra motivación para abordar la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", como parte de los beneficios, ni realizar una cuantificación de los mismos, toda vez que la eliminación del numeral 8.7 responde a la eliminación del método de prueba de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración, mismo que no cumple los fines para los cuales fue desarrollado, de acuerdo a la reportado por el departamento de Alimentos y Biotecnología de la Facultad de Química de la UNAM (ANEXO OFICIO 4). Mientras que el numeral 10.3 se elimina por no encontrar referencia al momento de eliminarse el numeral 8.7.

Respecto de los comentarios presentes en la sección IV. Consulta pública, del oficio No. COFEME/11/1773, se indica:

15

★ 3 11 OCT 2011 ★

"2011, Año del Turismo en México"

DESPACHADO



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



SE

DGN.312.01.2011.2908

"...el día 14 de julio de 2011 se recibió el comentario del Lic. José García González, representante legal de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC).

Por tal motivo, en virtud de que dichos comentarios controvierten la información proporcionada por la SE en la MIR y visto que su respuesta a los mismos incidiría, necesariamente, en el análisis que esta Comisión estaría obligada a realizar respecto de los costos y beneficios del Anteproyecto, se solicita a la SE que en su respuesta a la presente solicitud de ampliaciones y correcciones se pronuncie puntualmente respecto de los mismos..."

En la página 3 del escrito de la CANILEC recibido en la COFEMER el 14 de julio de 2011, se señala:

- I. "El análisis de costos y beneficios adolece de serios problemas: no se evalúan de forma correcta por parte de la autoridad responsable del proyecto, los costos y beneficios reales que este acarrearía, no se consideran movimientos incrementales, no se consideran todos los costos y beneficios, el análisis realizado es únicamente estático, no se realiza ningún análisis integral y no se toma en cuenta la alternativa natural que es el status quo regulatorio como escenario base de comparación."**

Y como sustento de lo anterior se desglosan varios incisos, a saber:

- a) El PROY-NOM-155-SCFI-2011 evalúa de forma incorrecta costos y beneficios, no se consideran costos ni beneficios incrementales, completos y su evolución en el tiempo.**

Sobre este inciso se señala que no existe motivación y fundamentación para solicitar un análisis dinámico que tome en consideración la tendencia de crecimiento del mercado a lo largo del periodo de tiempo que va desde la entrada en vigor de la norma oficial mexicana y hasta un periodo (indefinido) de varios años en el tiempo, toda vez que las normas oficiales mexicanas, tal como lo señala la fracción XI del artículo 3 de la LFMN, aluden a "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación", no así una política pública orientada a regular el mercado y crecimiento de un producto, como es el caso de la leche.

- b) El análisis de costos y beneficios no debe separar el impacto del cambio regulatorio entre leche, fórmula lácteas y alimento lácteo.**

Toda vez que la SE presentó a la COFEMER dos anteproyectos de normas como parte de la modificación de la norma oficial mexicana "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



DGN.312.01.2011.2908

métodos de prueba" vigente, deben presentarse dos manifestaciones de impacto regulatorio, cada uno atendiendo a cada uno de los anteproyectos de mérito.

- c) ***El caso base que se refiere al status quo regulatorio no se considera como alternativa, por lo que no se tiene contra qué comparar el resultado del análisis de costos y beneficio de la medida regulatoria: no se justifica que se lleve a cabo la medida regulatoria, ya que no se evalúa el status quo regulatorio, ni cualquier otra alternativa.***

La pregunta 4 del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", señala la alternativa "No emitir regulación alguna", esto es mantener el *status quo* conforme a la expresión de la CANILEC.

- d) ***El análisis de costos y beneficios no considera costos o posibles efectos adversos no deseados.***

La modificación de la norma oficial mexicana "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", busca crear un instrumento normativo correspondiente a la leche y otro a los derivados de la misma (producto lácteo y producto lácteo combinado). Por lo que nuevamente es necesario señalar que las normas oficiales mexicanas, tal como lo señala la fracción XI del artículo 3 de la LFMN, aluden a "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación"; no así una política pública orientada a regular el mercado y crecimiento de un producto como es la leche o el abasto del mismo, como lo señala la CANILEC en su escrito dirigido a la COFEMER.

- e) ***Una metodología alternativa para realizar el análisis costo-beneficio, de acuerdo con la teoría económica, consiste en evaluar el bienestar social representado por el excedente del consumidor y productor, en cada escenario y así cuantificar el impacto neto.***

Esta SE, señala a la COFEMER, que con la información disponible, el cálculo que se realiza respecto de los beneficios del anteproyecto, se centra en aspectos que reflejen que un aumento de caseína en la leche, eleva el nivel proteico de ésta, beneficiando de distintas maneras a los diferentes estratos de la sociedad que consumen este producto. En este sentido, se señala a la COFEMER que se replantean los términos de la pregunta 14 de la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba".

17

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GRAL. DE NORMAS

★ 3 1 OCT 2011 ★

DESPACHADO

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

En la página 11 del escrito de la CANILEC recibido en la COFEMER el 14 de julio de 2011, se señala:

"... es importante hacer énfasis que la autoridad basa su propuesta de separación de la NOM-155-SCFI-2003 vigente en dos regulaciones distintas, con base en una encuesta emitida por la PROFECO en su revista de 2006; Sin embargo esta no es representativa del consumidor mexicano de leche, el cuestionario es parcial y los resultados están indebidamente interpretados, tomando en cuenta que:

- 1. La Encuesta esta desactualizada al no mostrar que los patrones de consumo se hayan mantenido en el tiempo y, por tanto, que la encuesta de 2006 sea extrapolable 5 años después.***
- 2. En un mercado como el de la leche y productos lácteos, no se sustenta la extrapolación que hace la autoridad de resultados de una encuesta realizada en 2006 a la actualidad.***
- 3. La MIR no presenta información de cómo han evolucionado los patrones de consumo y la percepción de los consumidores, en situación económica variante..."***

Sobre este cuestionamiento la SE señala a la COFEMER que la información con que cuenta la SE y con la cual se realizó el análisis correspondiente en la MIR de este anteproyecto, es el estudio de la Revista del Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), "El laboratorio PROFECO reporta" de su edición número 356, del año 2006. Cabe señalar que este artículo fue elaborado por un órgano desconcentrado de la SE, y como tal, la información reflejada en él, posee el carácter de oficial.

Como un elemento que coadyuve a fortalecer el hecho de que, un riesgo que debe atenderse a través de una modificación de una norma oficial mexicana, puede tomar como referencia estudios, aún cuando la información ahí contenida, no corresponda al año en que se propone la modificación del instrumento regulatorio, se citan los ejemplos de las manifestaciones de impacto regulatorio de las normas vigentes, Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2010, Industria hulera-Llantas nuevas de construcción radial que son empleadas para cualquier vehículo con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb)-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba y Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2011, Industria hulera-Llantas nuevas, de construcción radial que son empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb) y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba; misma que encuentran sustento en estudios de la PROFECO del año 2006; así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba y la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogurt-Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba; mismas que también utilizaron información para su sustento proveniente del estudio de la Revista de PROFECO, concernientes al año 2006.

De manera adicional se señala que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, la CANILEC entregó a esta SE un estudio de precios y ventas entre productos lácteos, sin señalar patrones de consumo.

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

En la página 13 del escrito de la CANILEC recibido en la COFEMER el 14 de julio de 2011, se señala:

"...no existe ninguna normatividad internacional emanada del CODEX Alimentarius (El cual es el único organismo internacional de normalización reconocido por nuestro país en términos del derecho internacional para efectos del sector de Alimentos y Bebidas) que sustente la afirmación aquí citada y que se pretende utilizar como justificación de la regulación que ahora se propone. Siendo incluso que las normas de CODEX sobre leche se basan en un 34% de proteína (caseína + lactoalbúmina) sobre sólidos no grasos del producto (Proteína + Lactosa +Minerales)..."

En este punto, es necesario señalar que la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, CODEX STAN 206-1999, señala en su numeral 2.1 *"Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior"*, por lo que si existe en el Codex Alimentarius una definición sobre el producto leche; mientras que solo existe una norma del Codex Alimentarius, que es la Norma del Codex para los Productos a base de Caseína Alimentaria CODEX STAN 290-1995 (ANEXO OFICIO 2), misma que su numeral 3.3 Composición, señala que el contenido mínimo caseína en la proteína de la leche, tanto para caseína de cuajo, caseína ácida y caseinatos, debe ubicarse en un parámetro de 95,0% m/m. No obstante, esta norma no fue considerada para la manifestación de impacto regulatorio que nos ocupa, toda vez que, encuentra su ámbito de aplicación a la caseína ácida alimentaria, la caseína de cuajo alimentaria y el caseinato alimentario, destinados al consumo directo o a ulterior elaboración, y no así en el producto leche.

En la página 24 del escrito de la CANILEC recibido en la COFEMER el 14 de julio de 2011, se señala: **"Por todo lo expresado anteriormente, esta Cámara Nacional de Industriales de la Leche, resume sus comentarios:"**

- **"No hay justificación para modificar los perfiles de identidad establecidos en la NOM-155-SCFI-2003 para la leche, fórmula láctea y alimento lácteo, tomando en cuenta que cubre las necesidades del consumidor y del mercado, como lo menciona PROFECO en documentos oficiales (Encuesta 2006)."**

Al respecto esta SE señala a la COFEMER que en la pregunta 2 de la MIR del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", se indica el riesgo que esta regulación pretende atender, elemento que justifica la modificación de las especificaciones de la norma oficial mexicana "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" vigente.



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

- ***"No hay una justificación para separar la norma vigente en dos documentos normativos que regulan las categorías de productos de un mismo sector."***

Con fundamento en la fracción V del artículo 39 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se busca separar los productos objeto de la NOM-155-SCFI-2003, a fin de que el consumidor tenga mayores y mejores elementos de información al momento de decidir el alimento lácteo de su preferencia, toda vez que como lo señala la MIR del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", existe un riesgo que la SE debe atender mediante la modificación y separación de la norma oficial mexicana "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" vigente; separación que obedece a la disociación de la leche de sus derivados. Cabe señalar que la norma oficial mexicana NOM-181-SCFI-2010, *Yogurt-Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba*; también corresponde a un producto derivado de la leche.

- ***"Los sectores industriales afectados por la regulación propuesta no han sido consultados como expresamente lo reconoce la autoridad en la MIR, contraviniendo Ley de Cámaras, Ley de Procedimiento Administrativo y Ley de Metrología (sic)."***

Al respecto se señala a la COFEMER:

- a) El proceso de elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), se encuentra regulado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), que es la Ley específicamente aplicable a la materia de su interés. Al respecto conviene recordar que el ámbito de aplicación de una Ley específica está por encima del de una Ley general (Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones), toda vez que la primera regula situaciones de derecho concretas.
- b) El proceso de elaboración y modificación de NOM's relacionado en el inciso que antecede, contempla sus propias etapas de consulta pública, mismas que se seguirán conforme a la LFMN. De acuerdo a lo anterior, la participación de cualquier persona física o moral interesada en la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se encuentra garantizada, en al menos tres momentos, a través de LFMN y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PRIMERO. A través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) de la SE, a partir del momento en que un anteproyecto de norma sea presentado formalmente por la DGN para iniciar su proceso de emisión. En este punto la CANILEC se encuentra representada a

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), que tiene asiento en dicho Comité.

SEGUNDO. A través del proceso de Mejora Regulatoria, donde cualquier interesado en el anteproyecto de norma podrá expresar sus opiniones y comentarios por conducto de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en virtud de que el anteproyecto deberá ser sometido a su revisión.

TERCERO. Durante el periodo de consulta pública de 60 días naturales al que estará sujeto el proyecto de norma antes de ser publicada en definitiva, en términos del artículo 47 de la LFMN.

- c) No obstante lo anterior y sin que existiera obligación legal para hacerlo, la SE, por conducto de la DGN, consultó a los sectores industriales involucrados en la regulación y demás organismos interesados en los proyectos de leche y producto lácteo, sobre las especificaciones en ellos contenidas. En ese contexto, se entregó a dichos sectores industriales y demás interesados, los anteproyectos correspondientes, el 29 de abril de 2011.
- d) Con base en los anteproyectos formulados, con fundamento en el artículo 44 de la LFMN, la DGN recibió y atendió comentarios de los sectores industriales involucrados en la regulación y demás organismos interesados, los cuales fueron discutidos en la reunión celebrada el 2 de junio también de este año.
- e) De las conclusiones del proceso de socialización referido en los dos incisos que anteceden, se dio cuenta en la reunión celebrada el pasado 17 junio, ante la presencia del Subsecretario de Competitividad y Normatividad, de la cual también tomaron parte los sectores industriales involucrados en la regulación y demás organismos interesados.
- f) De manera adicional, y posterior a la presentación y aprobación del proyecto de norma en comento por parte del Comité Consultivo de la SE, se sostuvo una reunión con representantes de la industria de la leche y sus derivados el pasado 26 de agosto. En dicha reunión se hizo entrega a esta Unidad Administrativa de un escrito fechado ese mismo día, y posteriormente un escrito fechado el 9 de septiembre de 2011, en el que se señalan diversos aspectos e información sobre el anteproyecto, mismos que serán atendidos conforme a las atribuciones de esta SE.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que aunque no existe obligación legal de consultar a los sectores industriales involucrados en la regulación, para elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas (Artículo 44 de la LFMN); no obstante, esta SE, consultó a dichos sectores industriales involucrados en la regulación, previo a la presentación del Anteproyecto denominado

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
★ 3 1 OCT 2011 ★
DESPACHADO

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

"PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", ante el CCNNSUICPC; y posterior a este, se sigue teniendo comunicaciones con dicho sector industrial.

- ***"La autoridad reconoce en la MIR que el proyecto no es una regulación cuyos beneficios sean superiores a los costos y más aún si el análisis de la autoridad es incompleto al no considerar los costos a la industria al establecer un piso mínimo de 80% de caseína y no pudiendo estandarizar la leche en cuanto a su contenido de sólidos lácteos. No existiendo un beneficio nutricional real."***

Al respecto la SE informa a la COFEMER que en la pregunta 15 de la MIR del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", se señala que los beneficios son superiores a los costos, y que el análisis contenido en las preguntas 13 y 14 de dicha MIR se han plantado correctamente.

- ***"La supuesta concordancia internacional invocada por la autoridad no es tal, ya que invoca estudios y normas extranjeras no reconocidas por la Ley de Metrología y Normalización y en forma no precisa."***

Sobre este punto es necesario señalar a la COFEMER que el numeral 13 del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", señala textualmente:

"13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración."

Por lo que es impreciso señalar que la SE invoca a "concordancia internacional" en el Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba".

- ***"La autoridad no consultó a la Canilec la cual por Ley es órgano de consulta obligada para el diseño de la regulación en comento."***

Al respecto se señala a la COFEMER:

- a) El proceso de elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), se encuentra regulado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), que es la Ley específicamente aplicable a la materia de su interés. Al respecto conviene recordar que el

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

ámbito de aplicación de una Ley específica está por encima del de una Ley general (Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones), toda vez que la primera regula situaciones de derecho concretas.

- b) El proceso de elaboración y modificación de NOM's relacionado en el inciso que antecede, contempla sus propias etapas de consulta pública, mismas que se seguirán conforme a la LFMN. De acuerdo a lo anterior, la participación de cualquier persona física o moral interesada en la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se encuentra garantizada, en al menos tres momentos, a través de LFMN y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PRIMERO. A través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) de la SE, a partir del momento en que un anteproyecto de norma sea presentado formalmente por la DGN para iniciar su proceso de emisión. En este punto la CANILEC se encuentra representada a través de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), que tiene asiento en dicho Comité.

SEGUNDO. A través del proceso de Mejora Regulatoria, donde cualquier interesado en el anteproyecto de norma podrá expresar sus opiniones y comentarios por conducto de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en virtud de que el anteproyecto deberá ser sometido a su revisión.

TERCERO. Durante el periodo de consulta pública de 60 días naturales al que estará sujeto el proyecto de norma antes de ser publicada en definitiva, en términos del artículo 47 de la LFMN.

- c) No obstante lo anterior y sin que existiera obligación legal para hacerlo, la SE, por conducto de la DGN, consultó a la CANILEC y demás empresas y organismos interesados en los proyectos de leche y producto lácteo, sobre las especificaciones en ellos contenidas. En ese contexto, se entregó a la CANILEC los anteproyectos correspondientes, el 29 de abril de 2011.
- d) Con base en los anteproyectos formulados, con fundamento en el artículo 44 de la LFMN, la DGN recibió y atendió comentarios de la CANILEC, los cuales fueron discutidos en la reunión celebrada el 2 de junio también de este año, de la cual participo dicha Cámara. Sobre este respecto se hace notar, que se aceptaron los comentarios que se acompañaron de sus correspondientes sustentos técnicos, los cuales, permitieron determinar su procedencia; como ejemplo, se puede referir el relativo al tamaño de la denominación comercial.
- e) De las conclusiones del proceso de socialización referido en los dos incisos que anteceden, se dio cuenta en la reunión celebrada el pasado 17 junio, ante la presencia del Subsecretario de Competitividad y Normatividad, de la cual también tomó parte la CANILEC.

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

- f) De manera adicional, y posterior a la presentación y aprobación del proyecto de norma en comento por parte del Comité Consultivo de la SE, se sostuvo una reunión con representantes de la industria de la leche y sus derivados el pasado 26 de agosto. En dicha reunión se hizo entrega a esta Unidad Administrativa de un escrito fechado ese mismo día, y posteriormente un escrito fechado el 9 de septiembre de 2011, en el que se señalan diversos aspectos e información sobre el anteproyecto, mismos que serán atendidos conforme a las atribuciones de esta SE.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que aunque no existe obligación legal de consultar a la CANILEC para la elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas (Artículo 44 de la LFMN); no obstante, esta SE, consultó a la CANILEC previo a la presentación del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", ante el CCNNSUICPC; y posterior a este, se sigue teniendo comunicaciones con dicho sector industrial.

- ***"Es necesario que el proyecto de norma en revisión sea revisado (sic) por los interesados a la luz de la evidencia actualizada y con base en las regulaciones internacionales del Codex Alimentarius."***

Sobre este particular, la SE señala a la COFEMER, que se considera improcedente esta solicitud de la CANILEC, toda vez que la MIR del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", posee la evidencia de la problemática que motiva la modificación de la norma oficial mexicana "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" vigente, y dicha MIR a considerado lo dispuesto en el Codex Alimentarius.

En última instancia, en este oficio se abordan los comentarios de Mónica A. Alvarado Tlapalama respecto del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", disponibles en el portal de la COFEMER desde el 18 de julio de 2011. Su escrito de fecha de 15 de julio de 2011, señala puntualmente:

"...“Los productores y procesadores de leche, que en la actualidad, dentro de las especificaciones de composición fisicoquímica del producto, incluyen información comercial en sus etiquetas reportando una relación caseína/proteína inferior al 80%”. Cabe señalar que en la actualidad no se declara en la etiqueta el porcentaje de proporción proteína/caseína sino que la información declarada es el contenido en % de proteína propia de la leche y % de grasa. La relación proteína/caseína en la NOM 155 SCFI 2003 se encuentra en las tablas de especificaciones fisicoquímicas y las cuales permiten diferenciar las denominaciones Leche de la Fórmula Láctea y

"2011, Año del Turismo en México"



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2011.2908

Producto Lácteo Combinado, la cual estamos de acuerdo con la propuesta de que se incremente a 80%...

En este punto se señala que el Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", se encuentra armonizado con la norma oficial mexicana *NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria*, misma que tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera; así como determinar las características de dicha información, y que en la Tabla 3 de su numeral 4.2.8.3.6 señala que deben ser declaradas las proteínas. Así las cosas, al existir una alineación del Anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", con estudios internacionales y nacionales que indican que el nivel de caseína (principal proteína de la leche) debe ser mínimo 80%, el reetiquetado del producto leche obedece a reportar la relación caseína/proteína, reflejado en la proteína total de la porción declarada, para todos aquellos productos que actualmente se comercializan con un porcentaje de caseína inferior al 80%, y que en términos de la proteína total implica un nivel mayor; cabe señalar que la *NOM-051-SCFI/SSA1-2010*, no es restrictiva respecto de la posibilidad de señalar puntualmente la relación caseína/proteína.

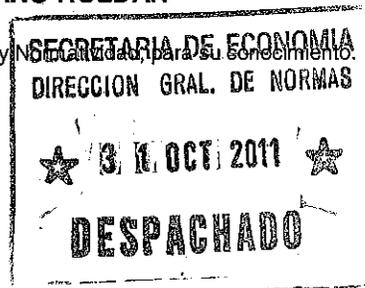
Sin más por el momento, y en espera del pronunciamiento de la COFEMER, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Director General de Normas

CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN

C.c.p. Lic. Jose Antonio Torre Medina, Subsecretario de Competitividad y Normatización, para su conocimiento.

PMR



Sin Volante
C.D.D. 1.3

